

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 156

AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En Santiago de Cali, a los **TREINTA (30) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, se constituye en audiencia pública dentro del proceso propuesto por **MARIA EMILIANA QUIÑONES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. 76001-4105-005-2020-00021-00, proveniente del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 procede la suscrita a resolver la Consulta de la Sentencia No. 134 de mayo 20 de 2020.

OBJETO DE LA AUDIENCIA. Llevar a cabo la audiencia en Grado Jurisdiccional de Consulta en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C - 424 del 08 de julio de 2015.

ALEGATOS. No fueron presentados por los apoderados judiciales de las partes.

Surtido el trámite procesal respectivo, revisado el proceso se encuentra que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dirimir de fondo la Litis, profiriendo la siguiente:

SENTENCIA No. 123

DECISION OBJETO DE CONSULTA. El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad de la demandante, pues la sentencia resultó absolutoria, ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

TRÁMITE Y DECISION DE UNICA INSTANCIA. Mediante sentencia No. 134 del 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se dirimió la Litis trabada entre la señora **MARIA EMILIANA QUIÑONES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de la cual absolvió a la entidad demandada del reconocimiento y pago del retroactivo pensional, argumentando que no hay lugar a ordenar su reconocimiento dado que el derecho se encuentra prescripto.

CONFLICTO JURIDICO: Determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el retroactivo pensional generado entre el 27 de noviembre de 1997 y el 31 de mayo de 1998 e intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, como consecuencia del reconocimiento tardío de su derecho pensional?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

No existe discusión que la entidad demandada mediante resolución No. 002559 de 1998 reconoció a la demandante **MARIA EMILIANA QUIÑONES** la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 1998, en cuantía inicial de \$203.826. Liquidación que se basó en 789 semanas, con un ingreso base de liquidación de \$210.087. Reconocimiento pensional que se hizo de conformidad con lo establecido en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

En consecuencia, reuniò los requisitos exigidos en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, el cual exigìa para pensionarse, en el caso de las mujeres, la edad de 55 años y un mínimo de 500 semanas cotizadas al ISS en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Así las cosas, el despacho revisa si le asiste derecho a la parte actora al reconocimiento del retroactivo pensional causado desde el 27 de noviembre de 1997 y hasta el 31 de mayo de 1998, teniendo en cuenta que la entidad de seguridad social reconoció y pagó la prestación económica a partir del 01 de junio de 1998.

Procede el despacho a verificar la fecha de cumplimiento de requisitos para efectos de reconocer o no el retroactivo pensional reclamado.

La demandante, para la fecha en que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, 21 de noviembre de 1997 no había cumplido los 55 años, dado que la edad exigida la cumplía el día 26 de ese mismo mes y año, por cuanto su nacimiento se produjo el 26 de noviembre de 1942, según da cuenta su documento de identidad obrante en el expediente, y reunió un total de 789 semanas, la última cotización al sistema pensional la efectuó el 14 de junio de 1998. Cumpliendo así para la época en que se hizo el reconocimiento los requisitos para obtener su pensión de vejez, pese a ello la entidad demandada reconoce su derecho a partir del 01 de junio de 1998.

La entidad demandada al proferir la resolución No. 002559 de mayo 27 de 1998, tuvo en cuenta hasta la última cotización efectiva, que lo fue, el 30 de junio de 1998, no obstante, al revisar su historia laboral actualizada se observa que en dicho mes solo cotizó 14 días, sin embargo, la entidad reconoció la prestación económica a partir del 1 de junio 1998. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del acuerdo 040 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, no tendría derecho la señora MARIA EMILIANA QUIÑONES al retroactivo reclamado desde el 27 de noviembre de 1997 y hasta el 31 de mayo de 1998, por cuanto se encontraba cotizando al sistema de manera activa, y lo fue hasta el 14 de junio de 1998.

Aunado a lo anterior, tengase en cuenta que una cosa es la causación y otra el disfrute de la pensión, la primera es la fecha en que el afiliado cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para causar su derecho pensional, y la segunda corresponde a la fecha en que tiene derecho a empezar a gozar de la prestación, es decir la fecha en que efectivamente comienza a recibir los respectivos pagos de sus mesadas pensionales, èste solo se presenta a partir de la desafiliación del sistema, de la novedad de retiro, o de la última cotización, que en el presente caso, se presentó el **14 de junio de 1998**.

De otro lado, y en el evento de que la demandante pese a cumplir con las 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, hubiese querido aumentar el monto de su pensión, razón por la cual continuo aportando al sistema, hasta reunir un total de 789 semanas.

No obstante, no entra esta operadora judicial a estudiar las circunstancias excepcionales que la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha expresado, dado que frente al retroactivo pensional se debe estudiar la excepción de prescripción presentada por la parte demandada.

Así las cosas, se tiene que la demandante elevo su solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 21 de noviembre de 1997, y le fue resuelta el 27 de mayo de 1998 a través de la resolución No. 002559 de 1998, notificándose personalmente el 6 de julio de 1998. Presentó reclamación ante la entidad en procura de obtener el retroactivo pensional, el cual fue resuelto negativamente por medio de la resolución No. 08306 de septiembre 4 de 2001, a partir de allí contaba la actora con el término de tres (03) años para instaurar la acción ordinaria laboral, no obstante, solo lo hizo hasta el **24 DE ENERO DE 2020** que presenta la

demanda ordinaria, cuando ya se encontraba prescripto ese derecho. Pues téngase en cuenta que la ley laboral solo permite la interrupción por una sola vez, tratándose de retroactivos pensionales. De tal manera, que el único medio con el que contaba la señora QUIÑONES era la respectiva demanda y no presentar nuevas reclamaciones administrativas sobre el mismo hecho que lo hizo el 13 de abril de 2018 y 27 de marzo de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del CPY Y S.S.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la sentencia No. 134 de mayo 20 de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 134 de mayo 20 de 2020 proferida JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0efcb08bde4827caaf69c2fd007d11dc5088a3de138a9023a8746207579715a5

Documento generado en 30/03/2022 06:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>